

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de East West Productos Textiles, S.L. contra el Acuerdo de 28 de junio de 2022, del Pleno Municipal por el que se le excluye del procedimiento de licitación del lote 2 de contrato “Concesión de servicios para la recogida de residuos sólidos urbanos y otros residuos y la limpieza viaria, así como la recogida, transporte y gestión del aceite doméstico usado, del término municipal de Arganda del Rey”, número de expediente 303/2021/27006, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 5 de octubre de 2021, en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, posteriormente rectificados el 24 de noviembre se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 76.802.831,89 euros y el plazo de duración del lote 2 será de 8 años.

A la presente licitación se presentaron tres empresas entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Instruido el procedimiento de licitación el 10 de mayo de 2022, la Mesa de contratación propone excluir del lote 2 a las empresas Gema Integrales, S.L. y Reseave, S.L. por incluir en el sobre 2 información que debía constar en el sobre 3 y propone la adjudicación a la empresa East West Productos Textiles.

El 25 de mayo de 2022, el Pleno del Ayuntamiento acuerda excluir a las dos empresas citadas anteriormente y clasificar las ofertas y requerir a East West Productos Textiles, S.L. para que presente la documentación necesaria para la adjudicación del contrato recogida en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

El 16 de junio de 2022, tuvieron entrada en este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, formulados por la representación de Gema Integral, S.L. y Reseave, S.L. (Recursos 236/2022 y 238/2022) en el que solicitan que se anule su exclusión del procedimiento de licitación y en consecuencia la adjudicación ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración de sus ofertas.

El 21 de junio la Mesa propone al órgano de contratación declarar desierto el procedimiento correspondiente al lote 2 por no quedar suficientemente acreditada la solvencia técnica o profesional de East West Productos Textiles, S.L.

El 28 de junio de 2022, el Pleno del Ayuntamiento acuerda declarar desierto el lote 2 del contrato de referencia dado que la única empresa admitida a licitación no acredita suficientemente la solvencia técnica.

El 30 de junio de 2022, mediante la Resolución 251/2022 de este Tribunal, se resuelven los recursos interpuestos por Gema Integral, S.L. y Reseave, S.L., en el que se estiman las pretensiones de los recurrentes en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto, de tal forma que la retroacción del procedimiento para

la valoración de las ofertas de los recurrentes está supeditada a la efectiva exclusión de East West Productos Textiles, S.L., del procedimiento de licitación pues en caso contrario conllevaría la nulidad de todo el procedimiento de licitación, de acuerdo con lo expuesto en dicha Resolución.

**Tercero.-** El 25 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de East West Productos Textiles, S.L. en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión.

El 28 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan*

*resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de junio de 2022, publicado el 5 de julio de 2022, e interpuesto el recurso el 25, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega el recurrente que el 30 de mayo de 2022, se les requirió documentación para que en el plazo de 10 días hábiles, entre otras cosas, acreditase la solvencia profesional, documentación que aportó el día 13 de junio.

El 16 de junio de 2022, recibe un nuevo requerimiento en el que se indica:

*“Revisada la documentación aportada para la adjudicación del contrato de ‘Concesión de servicios para la recogida de residuos sólidos urbanos y otros residuos y la limpieza viaria, así como la recogida, transporte y gestión del aceite doméstico usado, del término municipal de Arganda del Rey. Lote 2: Recogida y transporte del aceite doméstico usado del municipio’, se observan las siguientes omisiones:*

*(...)*

*- Acreditación de la solvencia técnica o profesional – cláusula 12 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares- en la cual se requiere:*

*“Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, que asciende, IVA incluido a:*

- Lote 1: 5.345.063,34 €.

- Lote 2: 38.918,62 €.

*No resulta acreditada la solvencia técnica conforme a la relación aportada de servicios realizados, ya que en el año de mayor cuantía, el ejercicio 2020, asciende a 30.405,41€, según se indica en la misma. Por otra parte, conforme al pliego de condiciones administrativas particulares, se solicitan certificados emitidos para su acreditación, y en algunos casos sólo se aportan contratos. [...]” Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. [...]”.*

En el plazo de los tres días concedidos presenta documentación.

En defensa de sus pretensiones cita el recurrente la cláusula 12 del PCAP que establece el método de acreditación de la solvencia *“Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato (...).”*

Y teniendo en cuenta que la anualidad del contrato es 38.918,62 euros, y que el 70% representa la cantidad de 27.243,03 euros, no puede admitirse en ningún momento que, si de la documentación que se aporta, resulta la cuantía de 30.405,41 euros, de la que no tenemos conocimiento de su origen ni que se sostenga que el importe anual acumulado del referido ejercicio, no supere dicho porcentaje (70%) de la anualidad.

En contestación al segundo requerimiento, el 17 de junio, presenta no solo los certificados emitidos por los agentes públicos y privados para los que se presta el

servicio y con los que se presta, sino que, a modo aclaratorio, se aportó una tabla indicativa en la que se podía ver, cumplimentando los requerimientos de la cláusula 12 del PCAP referida anteriormente, la relación de los principales servicios y certificados de estos o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Manifiesta que de acuerdo con la documentación aportada, el precio por servicios de los últimos tres años ha sido el siguiente:

2019: -----	66.370,41 euros.
2020: -----	66.370,41 euros.
2021: -----	66.370,41 euros.
2022: -----	50.545,41 euros.

Cifra que supera con creces el requisito establecido en el PCAP, que establecida, en cuanto al Lote 2 un importe acumulado de servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato que asciende a 38.918,62 euros, correspondiente el 70% a la cantidad de 27.243,03 euros, por lo que no se puede entender la interpretación, que recuerda que ni siquiera justifica el órgano de contratación, a la supuesta no acreditación de la solvencia por parte de East West Productos Textiles, S.L.

Por ello, considera que existe un error en la valoración pues no se puede sostener que, primeramente el órgano de contratación manifieste que la cantidad de 30.405, 41 euros no supera el límite, cuando este es significativamente inferior, pero además dicha documentación se completó el 17 de junio dónde la cantidad acumulada es de 66.370,41, lo que supera, y casi triplica las cantidades solicitadas en la cláusula 12 del PCAP.

Añade que el órgano de contratación no fundamenta su resolución mencionando y estableciendo sus criterios de interpretación, lo que le causa una evidente indefensión y que le tenía que haber solicitado aclaración y cree que la documentación aportada ha sido interpretada incorrectamente y cuyos criterios no han

sido fundamentados lo que supone una clara indefensión que le impide conocer las vías de interpretación y por tanto de recurso.

Por su parte el órgano de contratación opone que conforme al requerimiento efectuado al ahora recurrente, el 13 de junio presenta una relación de servicios realizados resultando una cuantía acumulada ,en el año de mayor volumen, esto es el ejercicio 2020, de 30.405,41 euros.

Al respecto precisa que:

- a) En primer lugar, de la redacción de la referida cláusula 12 del PCAP, puede extraerse, sin mediar interpretación alguna, que los importes referidos se corresponden con el 70 por ciento de la anualidad media del contrato, IVA excluido, y que, por tanto, representan el mínimo que ha de garantizarse para concurrir en el presente procedimiento.
- b) En segundo lugar, lo que si resulta sorprendente es la propia interpretación, que a su propio beneficio interesa, que realiza la recurrente respecto a unos simples cálculos, claramente errados, respecto a la anualidad media del contrato.

La anualidad media del contrato no se corresponde con 38.918,62 euros, como refiere la recurrente sino con 55.598,03 euros, representando el primer importe el 70% de dicha anualidad, como procede a justificarse a continuación.

- c) En tercer lugar, la Mesa u órgano de contratación no realiza interpretaciones subjetivas en modo alguno de los requisitos mínimos de solvencia que han de ser cumplidos, por el contrario, busca preservar de manera minuciosa y objetiva, las condiciones mínimas que han de ser garantizadas y que se encuentran expresamente determinadas en los pliegos de contratación.

Además para no dejar al arbitrio de los licitadores el cálculo de dicho importe, se hizo constar expresamente la cuantía exigida, esto es, 38.918,62 euros.

No obstante, basta con efectuar los cálculos correctos que determinan su valor conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001, refiere:

*“[...] la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”.*

Asimismo, el Informe 2/2016, de 18 de febrero, sobre la determinación de la categoría exigible al licitador y supuestos de aplicación del criterio de la anualidad media, de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa, amparado en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, otorga mayor aclaración al respecto expresando:

*“En caso de que la duración del contrato sea superior a 12 meses, se calculará por referencia a la anualidad media, entendiendo que anualidad media es igual que el valor medio anual (términos usados en el Real Decreto 773/2015).*

*El cálculo se hará aplicando la siguiente fórmula:*

$$K = (P/T) \cdot 12$$

*Siendo P el valor estimado del contrato”.*

A mayor abundamiento, en términos de la Resolución nº 104/2018, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“Para determinar el importe de la anualidad media del contrato, el cálculo debe efectuarse en la forma prevista en el artículo 36.6 del RGLCAP: ‘6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”.*

Por todo ello, y en aplicación al supuesto ante el que nos encontramos, procede justificar, de forma pormenorizada, los cálculos objeto de aplicación:

1. El valor estimado del lote 2 asciende a 444.784,21 €, IVA excluido.
2. El plazo de duración del contrato del lote 2 se corresponde con ocho años (96 meses).
3. Como requisito mínimo de solvencia técnica o profesional se exige que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, IVA excluido.
4. En aplicación del artículo 36.6 del RGLCAP:  
Valor estimado / número de meses \* 12 = anualidad media  
 $444.784,21 / 96 * 12 = 55.598,03$   
Anualidad media \* 70 % = mínimo de solvencia técnica  
 $55.598,03 * 70\% = 38.918,62$  euros.

Así pues, queda perfectamente acreditado el importe expresado en la cláusula 12 del PCAP, siendo éste el resultado de aplicar el 70 por ciento a la anualidad media del contrato, sin que quepa proceder a un nuevo cálculo, como realiza la recurrente, en el que se valore el 70% de la anualidad media, como pretende hacer valer en el recurso formulado.

En cuanto a la documentación aportada por el recurrente para justificar su solvencia técnica alega el órgano de contratación:

I.- La primera relación de servicios realizados aportada, no alcanza el valor mínimo anual acumulado en el año de mayor ejecución respecto a la cuantía resultante de aplicar el 70% de la anualidad media del contrato (38.918,62 euros), conforme a lo contemplado en el apartado primero del presente informe.

De lo expresado, deriva el requerimiento del órgano de contratación a la recurrente para que presente adecuadamente la acreditación de la solvencia técnica

o profesional manifestando que: *“No resulta acreditada la solvencia técnica conforme a la relación aportada de servicios realizados, ya que el año de mayor cuantía, el ejercicio 2020, asciende a 30.405,41€, según se indica en la misma. Por otra parte, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, se solicitan certificados emitidos para su acreditación, y en algunos casos sólo se aportan contratos”*.

Tras el requerimiento de subsanación efectuado, se presenta una segunda relación de servicios efectuados cuya documentación justificativa de los mismos no responde a lo recogido ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas ni en la LCSP, especialmente en cuanto al requisito de certificación se refiere.

Del mismo modo, no puede garantizarse que los datos aportados revistan veracidad, toda vez que en la tabla en la que se relacionan los servicios prestados incurre en vicios notables, como lo referido a la asignación de cuantía a un ejercicio en el que, en atención a lo recogido en tal desglose, no se había dado comienzo a la actividad:

AYUNTAMIENTO	INICIO CONTRATO	EMISIÓN CERTIF.	2019	2020	2021	2022
CESPA - HUELVA (Servicio conjunto ropa y aceite)	25/06/2020	12/02/2021	29.040 €	29.040 €	29.040 €	29.040 €
SAN FERNANDO (Servicio conjunto ropa y aceite)	01/10/2020	17/06/2022	15.125 €	15.125 €	15.125 €	15.125 €

Asimismo, se presenta documentación sin rúbrica o firma que permita asegurar la integridad del documento e identificar de manera inequívoca al firmante o emisor, como el documento presentado en relación al Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora, careciendo tal documentación de validez al no reunir los requisitos que permiten la acreditación de la veracidad del mismo.

En defensa de sus alegaciones manifiesta que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al

órgano de contratación en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y que el pliego de condiciones se constituye como una “*lex contractus*” debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo.

Por lo que se refiere a la subsanación de la documentación presentada alega que ya le fue concedido un plazo de subsanación no procediendo conceder uno nuevo.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar se comprueba por este Tribunal que el PCAP determina expresamente el importe que acredita la solvencia técnica para el lote 2, esto es, 38.918,62 euros.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

No consta que se hayan impugnado los pliegos en el momento procedimental oportuno, ni que el recurrente haya realizado alguna consulta al respecto, por lo que no parece lógico que ahora en vía de recurso plantee esa controversia.

No obstante el órgano de contratación da una información detallada del criterio utilizado para fijar la cuantía por lo que se desestima esta pretensión del recurrente.

En segundo lugar alega el recurrente que el órgano de contratación no fundamenta su resolución mencionando y estableciendo sus criterios de interpretación, lo que le causa una evidente indefensión.

Se comprueba en el Acta de 21 de junio de 2022, de la sesión celebrada por la Mesa de contratación en la que se propone al órgano de contratación la exclusión de East West Productos Textiles, S.L., fundamentándolo en *“una vez revisada la misma, no se considera suficientemente acreditada la solvencia técnica o profesional, que conforme a lo establecido en la cláusula 12 del pliego de condiciones administrativas, en cuanto al Lote II, se establece en un importe acumulado, de servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato que asciende a 38.918,62€, no aportando la mercantil EAST - WEST, certificados que acrediten dicha cantidad, por lo que la Mesa de contratación propone al órgano de contratación declarar desierto el procedimiento correspondiente al Lote II Recogida y transporte del aceite doméstico usado del municipio de Arganda del Rey”*.

En los mismos términos se expresa el Pleno Municipal el 28 de junio de 2022, en el que Acuerda la exclusión de East West Productos Textiles, S.L., y declaración de desierto del lote 2.

De lo anterior se observa que no existe ni la más mínima explicación de qué documentación aportada por la recurrente se toma en consideración para acreditar la solvencia técnica y qué documentación no cumple los requisitos y los motivos de su incumplimiento.

Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -*

*exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)*”.

Esta exigencia de motivación adquiere especial relevancia cuando nos encontramos ante supuestos amparados por la discrecionalidad técnica de la Administración. En otro caso nos podríamos encontrar ante situaciones en las que la discrecionalidad técnica pueda degenerar en arbitrariedad. Estas circunstancias se dan de un modo evidente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en los que la aplicación de dicho criterio se aplica de un modo reiterado, siguiendo la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales y de la jurisprudencia.

La discrecionalidad técnica de la Administración encuentra en la necesidad de motivación de los actos un muro de contención contra la arbitrariedad, de manera que se ha de mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

Por ello procede anular la exclusión del recurrente ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la documentación aportada para que se dicte la Resolución que proceda, debidamente motivada, indicando los documentos

que cumplen los requisitos para acreditar la solvencia y los que no cumplen indicando los motivos de su incumplimiento.

Además, de conformidad con la cláusula 22.2.3 del PCAP la Mesa podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación presentada. Dicha cláusula dispone: *“Documentación acreditativa de la solvencia.*

*La entidad propuesta deberá aportar la documentación acreditativa de su solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en la cláusula 12 del presente Pliego.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP, la Administración contratante podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación presentada para acreditar la solvencia, o requerir la presentación de otros documentos complementarios”.*

Asimismo, en consonancia con lo anterior la Mesa podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación presentada sin implicar un nuevo trámite de subsanación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de East West Productos Textiles, S.L. contra el Acuerdo de 28 de junio de 2022, del Pleno Municipal por el que se le excluye del procedimiento de licitación del lote 2 de contrato “Concesión de servicios para la recogida de residuos sólidos urbanos y otros residuos y la limpieza viaria, así como la recogida, transporte y gestión del aceite doméstico usado, del término municipal de Arganda del Rey”, número de expediente 303/2021/27006, ordenando la retroacción del procedimiento

de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho quinto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.